

ACUERDO n.º 5/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los seis días de setiembre de 2024, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), integrada por los Dres. Alfredo Alejandro Elosu Larumbe y Evaldo Darío Moya, se reúne en acuerdo; con la intervención del Dr. Andrés Claudio Triemstra, Secretario de la Secretaría Penal. A fin de resolver las impugnaciones extraordinarias presentadas por el Ministerio Público Fiscal y la Defensoría de los Derechos del Niño/a y del Adolescente (en lo sucesivo, MPF y DDNA, respectivamente), en el caso: **"OLAVE, J. C.; S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"** (Legajo MPFJU n.º 44296/2022).

ANTECEDENTES:

I. El juez de Garantías dispuso que se había dado la caducidad del plazo del artículo 158 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén (en adelante, CPPN). En consecuencia, sobreseyó al imputado -por el hecho atribuido como cometido en perjuicio de una niña de 12 años-, en los términos del artículo 160 inciso 7 del CPPN (cfr. en Cícero, el video de la audiencia del 14/5/2024 y en el sistema Dextra, el acta correspondiente).

El Ministerio Público Fiscal y la Defensoría de los Derechos del Niño/a y Adolescente -querellante institucional- interpusieron sendas impugnaciones ordinarias contra esa resolución.

El Tribunal de Impugnación resolvió, por unanimidad, rechazar los recursos de ambos acusadores y confirmar lo resuelto por el juez de Garantías (cfr. en

Cícero, el video de la audiencia del 5/6/2024 y en el sistema Dextra, el acta respectiva).

II. Recursos:

El Ministerio Fiscal y la querrela institucional presentaron su respectiva impugnación extraordinaria contra la última decisión mencionada.

A) El MPF encauzó su recurso por el artículo 248 incisos 1, 2 y 3 del CPPN:

Adujo que el pronunciamiento cuestionado resulta arbitrario. Esto, al dar primacía a normas procesales sobre el bloque de constitucionalidad y demás normativa de jerarquía supralegal.

También, que esa decisión afectó los derechos constitucionales de la niña presunta víctima. En particular, la tutela judicial efectiva y el derecho a ser oída; como así también, que no se aplicó las perspectivas de niñez y de género (artículos 1, 5, 18, 28, 31, 33, 75 incisos 12 y 22, y 126 de la Constitución Nacional [en lo sucesivo, CN]; 18 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [DADDH]; 8, 10 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH]; 1.1, 8, 8.1, 25 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]; 14 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP]; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer [CEDAW]; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém do Pará"; y concordantes).

Expuso como agravios:

1) Arbitrariedad, errónea aplicación de preceptos legales -artículo 248 incisos 1 y 2 del CPPN-.

2) Sentencia contradictoria con la doctrina de este Tribunal Superior de Justicia (casos "Estarli" y "Parra") y de la CSJN (caso "Price") -artículo 248 inciso 3 del CPPN-.

En el primer agravio, manifestó que el Tribunal de Impugnación había sostenido, de manera arbitraria y contradictoria, que hubo una caducidad de la etapa preparatoria (vencimiento del artículo 158 del CPPN) operándose la extinción de la acción penal. También, que había omitido efectuar una interpretación armoniosa de las normas de forma con el bloque de constitucionalidad. Que se apartó del bloque mencionado y no aplicó las perspectivas de niñez y de género.

Expresó que el órgano revisor hizo prevalecer las normas procesales sobre los derechos de jerarquía constitucional de la niña víctima, como la tutela judicial efectiva y a ser oída; siendo la responsabilidad del Estado la de investigar y sancionar hechos de violencia de género.

Señaló que ese tribunal había expuesto que caducó la instancia; y que, en realidad, se trata de un eufemismo para aplicar la misma sanción (extinción de la acción).

Aclaró que la parte acusadora tuvo la voluntad de impulsar el proceso. Que aun cuando se dispuso el archivo se continuó trabajando para contar con el testimonio de la víctima; por lo que se procedió al

desarchivo cuando se informó que la niña había manifestado su voluntad de ser oída.

Con relación al segundo agravio, afirmó que los artículos 158 y 87 del CPPN tienen idéntica consecuencia jurídica, la extinción de la acción. Alegó que lo resuelto por el Tribunal de Impugnación resulta contrario a lo dispuesto en los casos "Estarli" y "Parra" de este TSJ. También, a la doctrina sostenida por la CSJN en el caso "Price".

Refirió que el órgano revisor había sostenido que tales precedentes no eran aplicables porque el MPF había vulnerado el debido proceso legal. Lo cual, según el recurrente, resulta falaz; dijo que el archivo no vulnera derechos del imputado.

Además, criticó que el órgano revisor había formulado una sugerencia contradictoria con los preceptos legales, al expresar que podía haberse pedido la declaración de caso complejo. Explicó que en este legajo no se dan los recaudos legales para dicha declaración.

Agregó que no existía una alternativa procesal en el caso concreto; más allá del artículo 158 en su interpretación con el artículo 160.7, ambos del CPPN, por lo que resulta inconstitucional.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se haga lugar al recurso, se revoque la resolución cuestionada y se declare la inconstitucionalidad de los artículos 158 y 160.7 del CPPN.

B) La Defensoría de los Derechos del Niño/a y Adolescente presentó su impugnación extraordinaria en los términos del artículo 248 incisos 1 y 3 del CPPN.

Alegó que el Tribunal de Impugnación se apartó de manera infundada de preceptos legales y de normas de jerarquía constitucional; incluido, el cuerpo normativo protectorio de niñez y género. Además, que se apartó de la jurisprudencia existente en la materia.

Manifestó que lo resuelto produce un gravamen palmario a la niña presunta víctima y a sus derechos de jerarquía constitucional. Tales como, el interés superior de la niña, vulnerabilidad diferencial, el plus especial de protección.

Expresó cuatro agravios:

1) Arbitrariedad en el razonamiento y conclusión del Tribunal de Impugnación: asociado al artículo 158 del CPPN y lo acontecido en este caso.

2) Análisis erróneo al sostener que la formulación de cargos fue una estrategia elegida por el MPF y que después se volvió unilateralmente al estadio anterior.

3) Que el órgano revisor se expidió en forma contraria respecto a que una cuestión constitucional puede ser introducida en cualquier etapa del proceso. También, que se pronunció por la validez del artículo cuestionado.

4) Que el Tribunal de Impugnación no aplicó el caso "Price" de la CSJN.

Sobre el primer motivo de agravio, afirmó que el plazo del artículo 158 del CPPN se torna inconstitucional en el caso concreto.

Refirió que en la audiencia ante el Tribunal de Impugnación se expuso la necesidad de prorrogar el plazo en cuestión, para lograr el testimonio de la niña en Cámara Gesell; lo que hasta ese entonces había sido obstaculizado por la postura ambivalente de la madre (por ejemplo, acompañamiento por momentos, sucesivas incomparecencias a los turnos para la Cámara Gesell, etc.). Que esa progenitora también se encontraba en un contexto de violencia ejercida por el imputado. Aclaró que tal situación no había sido controvertida por la defensa. También, dijo que el transcurso del plazo no fue producto del desapego de los acusadores.

Que el Tribunal de Impugnación expuso que se podía haber pedido prórroga o la declaración de caso complejo. Entendió que tales situaciones difícilmente hubieran resultado viables. Que por un lado, hubo múltiples acciones a fin de realizar la Cámara Gesell y por otro, los requisitos del caso complejo no se configuran en este legajo.

Argumentó que resulta arbitraria una mirada puesta en el rigorismo ritual sin considerar las serias dificultades y el contexto en el que se encontraba la niña para acceder a una instancia de escucha, bajo las formalidades necesarias para que sea un testimonio válido en juicio. Y que resultaría absurdo que el imputado, quien generó los condicionamientos y la violencia antes mencionada, se vea beneficiado con el sobreseimiento.

A su parecer, quedó evidenciada la proactividad de los acusadores en pos de lograr el testimonio de la niña en Cámara Gesell, pese a la postura de la madre. Además, que la niña quedó sujeta a plazos procesales que no se correspondían con su situación real.

Respecto al segundo agravio, afirmó que el inicio de los plazos con la formulación de cargos se debió al imperativo del artículo 133 último párrafo del CPPN, dado que el imputado fue detenido por graves amenazas que efectuó el 19/11/2022, cuando la niña había contado a su madre la agresión sufrida por parte del imputado. Cuestionó que ese aspecto no fue tenido en cuenta para evaluar la razonabilidad del plazo y que resultaba necesario aplicar la doctrina del caso "Price" de la CSJN.

En el tercer agravio, indicó que el Tribunal de Impugnación había advertido que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 158 del CPPN no fue pedida ante el juez de Garantías y que había sostenido que ello impediría hacer una revisión de algo no debatido. También, que ese órgano consideró que, aunque se pidiera que hiciera un control oficioso de constitucionalidad, no advertía que la norma analizada en forma armónica con los demás artículos del CPPN afectara la tutela judicial efectiva o que se inmiscuya en facultades delegadas de las provincias a la Nación.

En el cuarto agravio, señaló que el órgano revisor no había aplicado el caso "Price" de la CSJN. Que ese tribunal expuso que no había similitud de los hechos del presente legajo con ese fallo; y que había una

afectación del debido proceso, que no solamente se trata de una cuestión de plazos.

La querellante institucional estimó de aplicación el precedente mencionado a este legajo. Refirió al voto del Dr. Lorenzetti en cuanto había advertido que la fatalidad de los plazos procesales tan exiguos pone en crisis el abordaje de situaciones de víctimas en situación de vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

Solicitó que se revoque el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación.

III. Las partes debatieron en torno a las impugnaciones extraordinarias presentadas en la audiencia del 1/8/2024; por aplicación de lo dispuesto en los artículos 245 y 249 del CPPN.

En la audiencia mencionada, estuvieron presentes: por el Ministerio Fiscal, el Fiscal Jefe subrogante Fernando Fuentes; por la querrela institucional, la Dra. Laura Nair Lucero y el Dr. Lucas Gonzalez, defensora y defensor adjunto de la DDNA, respectivamente; y por la contraparte, la Dra. Verónica Graciela Susana Zingoni, defensora pública del imputado Olave.

En dicho acto, el MPF y la querrela institucional presentaron sus argumentos en línea concordante con el respectivo escrito impugnativo. A su turno, la defensa pública refutó tales alegaciones (cfr. el registro audiovisual de la audiencia del 1/8/2024 y en el sistema Dextra, el acta respectiva).

Por la defensa, la Dra. Zingoni expresó que los acusadores habían expuesto los hechos de una manera sesgada y relató lo acontecido en este legajo. Afirmó que el único plazo que los acusadores habían cumplido era el de la interposición de las presentes impugnaciones y que los demás plazos habían vencido.

Entre otras manifestaciones, la defensora efectuó un análisis de los incisos del artículo 248 del CPPN, por los que los acusadores encauzaron sus recursos. Según su postura, ninguno de los caminos elegidos -por los recurrentes- podía prosperar y los abordó de manera inversa.

Respecto al inciso 3, expuso que los acusadores no explicaron por qué la resolución del Tribunal de Impugnación sería contraria a la doctrina de este TSJ. Que los fallos "Estarli" o "Parra" de este tribunal tratan sobre el plazo total del proceso, el artículo 87; y este caso tiene que ver con el plazo máximo para la investigación penal preparatoria previsto en el artículo 158 del CPPN.

Que el juez de Garantías y el Tribunal de Impugnación coincidieron en que aún quedaban 2 meses más para solicitar prórroga y los acusadores no lo hicieron. Que la decisión de archivar no era procedente porque ya había una decisión jurisdiccional. Y que en esta audiencia, el MPF dijo que el Tribunal de Impugnación no decidió la nulidad del archivo; la defensora entendió que esa nulidad no procede al no ser un acto jurisdiccional.

A su parecer, en este caso no se dan los requisitos para que proceda el inciso 3; dado que tiene

que haber identidad de la plataforma fáctica y de la normativa.

En cuanto al inciso 2, alegó que los acusadores no habían fundado la arbitrariedad. Que no hubo una argumentación en cuanto a la relación de las normas afectadas y la decisión recurrida; sino que hubo un desacuerdo con lo resuelto y una manifestación de manera genérica respecto a que se había afectado un derecho constitucional. Mencionó que los tribunales intervinientes habían sopesado la tutela judicial efectiva y el plazo razonable; también, que ambas garantías integran el debido proceso.

Añadió que hubo un accionar poco diligente porque se ha querido crear un plazo con un archivo; y que la misma parte acusadora anunció que no resultaba procedente. Que los recurrentes se presentan como proactivos, diligentes; pero no lo fueron. Que con muchos meses de anticipación, los acusadores tenían conocimiento de que podía haber un interés contrapuesto entre la niña y su representante legal, quien había instado la acción al realizar la denuncia, y que no hubo medidas de protección. Además, dijo que el caso estuvo 8 meses archivado sin conocimiento del imputado y de la defensa.

Recordó que este Tribunal Superior ha sostenido que la vía del recurso extraordinario es excepcional y de aplicación restrictiva. Hizo referencia a distintas resoluciones (por ejemplo, Acuerdo n.º 23/2014) y a doctrina sobre la temática.

Con relación al inciso 1, expresó que tampoco es procedente. Que los acusadores no argumentaron que se

haya afectado el debido proceso legal con la decisión adoptada. Estimó que la misma ha sido respetuosa del debido proceso; que el Tribunal de Impugnación había sopesado la tutela judicial y el plazo razonable en forma armónica, al ratificar el sobreseimiento del imputado.

Indicó que la inconstitucionalidad que pretenden los acusadores, no fue pedida al juez de Garantías. Tampoco explicaron por qué hay un conflicto entre los plazos procesales previstos en el código provincial con la Constitución Nacional.

Reiteró que no fueron diligentes con el pedido de los turnos para la Cámara Gesell, no hubo un pedido excepcional de que se adelanten las fechas. Aludió a que el Estado debe extremar los recaudos en cuanto a la investigación, que se encuentra en cabeza del MPF y de la querrela institucional; que no puede alegar su propia torpeza y que los jueces tengan que salvar esa inacción o las decisiones adoptadas por la fiscalía, pudiendo haber escogido otras.

Además, que se pretende "cargar las tintas" en que esa defensa no petitionó el sobreseimiento. Dijo que se había solicitado en el momento oportuno; en la primera audiencia a la que fue convocada, es decir, en la audiencia de anticipo jurisdiccional.

Recordó la Instrucción del Fiscal General n.º 24, cuando fue dictado el caso "Estarli". Según la cual, el MPF interpreta el artículo 87 y cualquier otra disposición sobre plazos (por ejemplo, el artículo 158 del CPPN), que están plenamente vigentes y que los

fiscales deben cumplir con dichas normas. Que también, se alude al incumplimiento de la ley n.º 2893 incisos c y k.

Señaló que el recurso de la DDNA tiene similitudes con el del MPF, que lo había planteado por los incisos 1 y 3; aclaró que evitaría las reiteraciones. Expuso que al advertir que había intereses contrapuestos entre la niña y su madre, ese era el momento de actuar y velar por su representada; y no lo hizo. Que en la primera audiencia del 14/5/2024, la querrela institucional manifestó que habían tratado de convencer a la madre (minuto 23 de la audiencia ante el Dr. Balderrama) para hacer la Cámara Gesell; que se había apuntado a tratar de mantener la armonía familiar a pesar de que veían intereses contrapuestos. También, que la DDNA dijo -en esa audiencia- que había tomado conocimiento del archivo dispuesto por el MPF y de los fundamentos del mismo. Que el fundamento del archivo es el vencimiento del plazo; lo que reconocieron en todas las audiencias.

Agregó que ninguno de los precedentes alegados por los acusadores resulta aplicable al caso; porque las normas involucradas son diferentes y los hechos no se asimilan en absoluto. Además, mencionó una publicación sobre el fallo "Price" de las Dras. Ángela Ledesma y Carolina Ahumada, titulada "Un alto precio para los procesos de reforma".

Opinó que sería importante que la resolución del Tribunal de Impugnación sea confirmada; dado que, en caso contrario, no quedaría en esta provincia ningún plazo para respetar. Que con la decisión que proponen los

recurrentes se quedarían sin plazo; el único que sobreviviría sería el de la prescripción.

Afirmó que, en cuanto a las decisiones de fondo, la extinción de la acción penal es competencia nacional. Y en cuanto al plazo razonable, consideró que las provincias tienen competencia para legislar y así lo hizo el legislador local en el código procesal.

Hizo reserva del caso federal y del control de convencionalidad para el caso de hacerse lugar a sendas impugnaciones. Y solicitó que se confirme la decisión del Tribunal de Impugnación.

IV. Al finalizar la audiencia, se procedió a la deliberación para emitir el pronunciamiento correspondiente. Luego, llevado a cabo el sorteo pertinente, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: Dres. Alfredo A. Elosu Larumbe y Evaldo Darío Moya.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del CPPN, la Sala se plantea las siguientes **CUESTIONES**: 1.^a) ¿Las impugnaciones extraordinarias interpuestas son formalmente admisibles?; 2.^a) En el supuesto afirmativo, ¿resultan procedentes?; 3.^a) En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar? y 4.^a) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

El Ministerio Fiscal y la Defensoría de los Derechos del Niño/a y Adolescente presentaron los escritos de impugnación extraordinaria en término, contra una decisión impugnable. Además, a los acusadores se les

reconoce legitimación subjetiva (artículos 233, 242 primer párrafo, 240, 241 inciso 1 y 249 del CPPN).

En el presente legajo, la controversia planteada está asociada a la cuestionada extinción de la acción penal por el vencimiento de un plazo procesal, por lo que considero que existe una cuestión federal compleja indirecta. Es decir, la cuestión gira en torno a la compatibilidad o no de una norma procesal local con la Constitución Nacional (cuestión compleja); y la supuesta inconstitucionalidad se funda en la incompatibilidad del precepto provincial con una norma preeminente, es decir, que el conflicto con la Carta Magna sería indirecto (cuestión federal compleja indirecta).

Se ha considerado como un ejemplo de una cuestión federal compleja indirecta, la impugnación de una norma local que contraría el sistema de extinción de las acciones previsto en el Código Penal; en referencia al artículo 936 del Código de Procedimientos de la provincia de Entre Ríos, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 178:31 (cfr. Ymaz, Esteban y Ricardo E. Rey; *El Recurso Extraordinario*, 2.^a edición, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 2000, p. 159).

Al existir materia federal involucrada en el caso (artículo 14 de la ley n.º 48) y una relación directa e inmediata con lo litigado en el mismo, estimo necesario efectuar el control de constitucionalidad petitionado por los acusadores en estas actuaciones. Por lo cual, considero que corresponde la apertura de esta

instancia extraordinaria (artículo 248 inciso 2 del CPPN).

En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad de las impugnaciones extraordinarias presentadas por el Ministerio Fiscal y la querrela institucional (artículos 242 primer párrafo, 248 inciso 2 y 249 del CPPN). Mi voto.

El Dr. Evaldo Darío Moya dijo: adhiero a la solución propuesta por el señor Vocal que abrió este Acuerdo. Tal es mi voto.

A la **segunda cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

Luego de analizados los recursos admitidos, el pronunciamiento cuestionado así como las demás constancias del legajo, propongo -por cuestiones metodológicas- en primer término, efectuar el control de constitucionalidad de los artículos 158 y 160 inciso 7 del CPPN. En segundo lugar, estimo que corresponde abordar los restantes agravios expuestos por los acusadores.

1) Aquí, cabe recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de normas de derecho federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -y por obvia razón de transitividad este Tribunal Superior- no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del tribunal a quo, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (CSJN, Fallos 311:2553, 314:529; 316:27; 321:861; 345:1394 y 346:407, entre muchos otros).

2) En esa tarea, corresponde efectuar un análisis a los fines de determinar si es posible una interpretación de los artículos 158 y 160 inciso 7 del CPPN que resulte compatible con el bloque de constitucionalidad (artículos 5, 18, 28, 31, 75 incisos 12 y 22, y 126 de la CN; 18 y 26 de la DADDH; 8, 10 y 29 de la DUDH; 1.1, 8, 8.1, 25 y 25.1 de la CADH; 14 y 14.3 del PIDCP, CEDAW, Convención sobre los Derechos del Niño y concordantes).

3) El control de constitucionalidad de las leyes que compete a los jueces, y especialmente, a la Corte Suprema "[...] no se limita a la función en cierta manera negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional en tanto la letra o el espíritu de aquéllas lo permita [...]" (cfr. CSJN, Fallos 308:647, 339:609, 340:1450, entre otros).

Además, una doctrina consolidada de la CSJN enseña que "[...] la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico [...] y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable [...]" (Fallos 319:3148 y sus citas, 327:3312, 327:5668, 328:2056) o bien cuando se trate de una objeción constitucional palmaria (Fallos 200:180, 328:2056, entre otros), "[...] 'de tal manera que

no debe recurrirse a ello[] sino cuando una estricta necesidad lo requiera' (doctrina de Fallos: 260:153 entre otros). Ello así, en la medida que es deber de [la] Corte agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su inconstitucionalidad. Sabido es que la [misma] es un remedio extremo, que sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley, con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella, dado que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable [...]" (Fallos 328:1491).

4) A la luz de tales directrices, efectuaré el examen de los artículos 158 y 160 inciso 7 del CPPN, que disponen lo siguiente:

Artículo 158. **"Duración.** La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses desde la apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado.

El fiscal o el querellante podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hagan insuficiente el establecido en el párrafo anterior.

El juez fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de cuatro (4) meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último término, se podrá

solicitar al Colegio de Jueces una nueva prórroga que no excederá de cuatro (4) meses.

Transcurrido el mismo se sobreseerá”.

Artículo 160. **“Sobreseimiento.** El sobreseimiento procederá: [...] 7) Si ha vencido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria”.

Aclaro que el plazo de la etapa preparatoria no es lo cuestionado ni analizado, sino la consecuencia prevista para el vencimiento del mismo.

Respecto al término establecido por el legislador provincial, mantengo mi posición en cuanto a que resulta altamente positivo que nuestro ordenamiento adjetivo y los demás códigos procesales penales sancionados en el último tiempo impongan plazos de tramitación. Esto, dado que “[...] el éxito de la reforma dependerá, en buena medida, de la capacidad que posean los jueces y las partes para entender que la agilidad y rapidez de los trámites judiciales es una de las piedras angulares del sistema. [...] [S]i el proceso es lento, fracasa [...]. [T]ener una administración de justicia eficaz y rápida es uno de los principales objetivos que se buscó [...]” (cfr. Elosu Larumbe, Alfredo A.; *El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio*, 1.ª edición, Fabián J. Di Plácido Editor, Bs. As., 2015, p. 30).

El aspecto más delicado de la norma, claro está, se presenta con la sanción prevista frente a su hipotética transgresión (materia en que otros ordenamientos procesales, aún bajo una redacción inicial equivalente a la nuestra, se diferenciaron -por ejemplo,

los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal Federal, ley n.º 27063-).

Atento a que el artículo 158 del CPPN establece la extinción de la acción penal como sanción para el vencimiento del plazo allí previsto, y en función del mismo se habilita el dictado del sobreseimiento según el artículo 160 inciso 7 del mismo código, la cuestión radica en determinar qué órgano resulta competente para legislar sobre esa materia.

5) Respecto a esa temática, la doctrina enseña:

"La estructura constitucional de nuestra federación presenta [...] tres relaciones vertebrales: a) de subordinación; b) de participación, colaboración o inordinación; c) de coordinación. [...]"

"La relación de subordinación se expresa en la llamada *supremacía federal*. El equilibrio del principio de *unidad* con el de *pluralidad* tiende a proporcionar cohesión y armonía mediante la subordinación de los ordenamientos jurídico-políticos locales al ordenamiento federal, para que las 'partes' sean congruentes con el 'todo' [...] A partir de la reforma de 1994[,] el principio de subordinación viene formulado por la interrelación de los arts. 5, 31, 123, y 75 incisos 22 y 24 [...]"

"La relación de coordinación delimita las competencias propias del estado federal y de las provincias". "[...] En el reparto de competencias, suele hacerse distinción entre: a) competencias *exclusivas del estado federal*; b) competencias *exclusivas de las*

provincias; c) competencias concurrentes; d) competencias excepcionales del estado federal y de las provincias; e) competencias compartidas por el estado federal y las provincias [...]” (cfr. Bidart Campos, Germán J.; *Manual de la Constitución Reformada*, 7.^a reimpresión, EDIAR, Bs. As., 2013, T. 1, pp. 440-441).

6) En ese marco, las provincias han reservado todo el poder no delegado al estado federal y no pueden ejercer aquel que hayan delegado (artículos 5, 121, 122, 123 y 126 de la CN).

En lo aquí pertinente, entre las competencias exclusivas del estado federal se encuentra la de dictar los códigos de fondo; mientras que, entre las competencias exclusivas de las provincias está la de dictar las leyes procesales (artículos 75 inciso 12 y 121 de la CN).

En cuanto a la naturaleza de la acción penal pública hay distintas posturas en la doctrina; algunos autores sostienen que es de carácter sustancial o de fondo (Soler, Nuñez, Fontán Balestra), para otros es procesal (Binder, entre otros); lo que determinaría si es de competencia del Congreso o de las legislaturas provinciales (incluso, hay quienes proponen que ambos órganos pueden regular sobre esa materia).

7) Con relación a esta temática, el 12/8/2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto un recurso extraordinario presentado por la querrela, referido a la inconstitucionalidad del artículo 282 del código de procedimientos de la provincia de Chubut -conforme la redacción que en ese entonces era

aplicable- y alegó que el legislador local había regulado en materia de extinción de la acción penal, lo que era competencia del Congreso Nacional (Fallos 344:1952).

Precisamente, el artículo mencionado establece lo relativo a la duración de la investigación penal preparatoria; por lo que entiendo que ese Máximo Tribunal, como intérprete final de la Constitución Nacional, ya ha tratado la cuestión de la competencia para el dictado de normas que extingan la acción penal.

En tal sentido, la CSJN declaró la inconstitucionalidad del artículo cuestionado, en el caso "Price" (Fallos 344:1952). En ese precedente, se ha sostenido que legislar sobre la extinción de la acción penal es de competencia exclusiva del legislador nacional, en razón de lo dispuesto por los artículos 75 inciso 12 y 126 de la CN (cfr. votos propios de los Dres. Rosenkrantz y Maqueda, y de la Dra. Highton de Nolasco). El Dr. Lorenzetti señaló que está fuera de discusión que "[...] la facultad de regular sobre el derecho sustantivo se encuentra entre las potestades que la Constitución le confiere a la Nación conforme lo establecido en el artículo 75, inciso 12, [...] a la vez que les prohíbe a las provincias dictar el Código Penal (artículo 126, Constitución Nacional) [...]" -con cita de precedentes- y entendió que "la caducidad ha sido regulada dentro de la competencia reconocida a la provincia, pero de un modo irrazonable, produciendo consecuencias que constituyen una interferencia relevante respecto de la ley nacional [...]" (cfr. voto del Dr. Lorenzetti, considerandos 9 y 16).

Entre otras consideraciones, en el caso "Price", el Dr. Rosenkrantz señaló que "[...] las provincias no pueden alterar en forma alguna la ley de fondo y que, por consiguiente, carecen de facultades para establecer una causa de extinción de la acción penal que no esté prevista en el Código Penal". También, que hay una "consolidada línea de precedentes" en los que el Máximo Tribunal Nacional ya se había expedido en idéntico sentido; es decir, que "legislar sobre las causales de extinción de la acción penal es parte del derecho de fondo, materia que corresponde al Congreso de la Nación con carácter exclusivo"; lo que no se modifica "por el hecho de que el legislador provincial al establecer la norma cuya validez se cuestiona, haya perseguido reglamentar el derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable, puesto que las legislaturas locales no pueden, bajo pretexto de hacer efectiva una garantía constitucional, eludir la distribución de competencias fijadas en la propia Constitución Nacional". Es decir, que "las provincias 'no pueden alterar o modificar en forma alguna la ley de fondo, cualquiera sea el propósito de su legislación: en el caso [al igual que el aquí analizado] evitar que se prolonguen los juicios penales' [...]", por medio de un mecanismo "que supone la extinción de la acción penal a través de un modo no previsto por el derecho de fondo" -con mención de Fallos 178:31, 219:400 y 308:2140- (cfr. voto del Dr. Rosenkrantz).

Sobre las pautas de interpretación para resolver las cuestiones vinculadas con la distribución de

competencias legislativas, se ha expuesto que si bien es cierto "que todo aquello que involucre el peligro de limitar las autonomías provinciales ha de instrumentarse con suma prudencia para evitar el cercenamiento de los poderes no delegados de las provincias[;] también lo es que, el ejercicio de las facultades delegadas que la Constitución Nacional asigna a la Nación, no puede ser enervado por aquellas, so pena de convertir en ilusorios los propósitos y objetivos de las citadas facultades que fincan en la necesidad de procurar eficazmente el bien común de la Nación toda, en el que necesariamente se encuentran engarzadas y del cual participan todas las provincias" -con cita de fallos- (cfr. votos de la Dra. Highton de Nolasco y el Dr. Maqueda, considerandos 6 y 7, respectivamente).

El Dr. Maqueda hizo una interpretación histórica y sostuvo que únicamente el Congreso Nacional puede legislar sobre la extinción de las acciones por la delegación de los artículos 75 inciso 12 y 126 de la CN para dictar el Código Penal; y que la norma provincial cuestionada regulaba un instituto correspondiente al ámbito legislativo exclusivo de la Nación -con cita de fallos- (cfr. voto del Dr. Maqueda, considerandos 9 a 11).

En los votos de la Dra. Highton de Nolasco y el Dr. Maqueda, también, se consideró de aplicación el precedente "Mustazzi" (Fallos 178:31), entre otros. Además, se sostuvo que la norma procesal local cuestionada "[...] ha tornado palmariamente inoperantes las disposiciones sustantivas [...] y ha alterado,

inválidamente, la armonía con que el legislador nacional combinó el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y el del individuo sometido al proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro [...]” -con cita de fallos- (cfr. voto de la Dra. Highton de Nolasco, considerandos 13 y 14; voto del Dr. Maqueda, considerandos 16 y 17).

El Dr. Lorenzetti explicó que “cuando se plantea un caso de conflicto de normas constitucionales y de pluralidad de fuentes, debe aplicarse la regla de la interpretación coherente y armónica -con cita de fallos-; y consideró que correspondía analizar si la reglamentación local suponía o no una interferencia relevante como para provocar una distorsión en la aplicación del derecho de fondo (cfr. considerandos 11 y 14). Sostuvo que el artículo -objeto de análisis- había regulado la caducidad “de un modo irrazonable”; que “la fijación de un plazo de ‘caducidad’ tan breve es irrazonable porque sus consecuencias llevarán a la impunidad, contraria a los principios y valores de la Constitución Nacional y los tratados internacionales”.

Ese ministro destacó que “los tribunales locales son competentes para entender en materias en las que la Nación ha asumido, como signataria de diversos instrumentos multilaterales, compromisos cuyo incumplimiento -a raíz de una eventual extinción de la facultad del acusador público de impulsar la acción penal en virtud de lo dispuesto en [la norma local cuestionada] bien puede acarrear la responsabilidad internacional al Estado Argentino”. Recordó como ejemplo, -entre otros-,

que a partir de la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Pará"), el Estado Nacional se comprometió ante la comunidad internacional a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer. Y que, en ese escenario, la obligación de sancionar aquellos ilícitos que revelen la existencia de tal violencia, "[...] impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional -tal el caso de nuestro país- resulta improcedente la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral, toda vez que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el 'acceso efectivo' al proceso [...] de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria [...]" (*mutatis mutandis*, Fallos: 336:392). Entendió que la imposibilidad de avanzar hacia el juzgamiento y eventual sanción de hechos -por ejemplo, de violencia contra la mujer- como resultado de la caducidad de la facultad de acusar como consecuencia de lo establecido en la norma procesal provincial derivaría en el incumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino (cfr. voto del Dr. Lorenzetti, considerando 16).

8) El Máximo Tribunal Nacional confirmó, en el precedente "Price", lo que ya había sostenido en Fallos 178:31 -al que cita-: "[...] Que el Código Penal

establece en su título X las causas de extinción de las acciones y de las penas. Y al fijar la prescripción de la acción penal, en su art. 62, determina el tiempo en el cual ésta se opera, que debe ser igual en todo el territorio de la Nación, atento al carácter nacional del Código Penal (arts. 31 y 67, inc. 11 de la Constitución [-artículos 31 y 75 inciso 12, en la redacción actual-]). Esa unidad y uniformidad de la ley penal es desconocida en la sentencia apelada [...]"

"[...] La jurisdicción de las provincias hállese limitada -como lo establece el inc. 11 del art. 67 [inciso 12 del artículo 75 de la CN]- a la aplicación de los códigos comunes cuando las cosas o las personas caen bajo sus respectivas jurisdicciones. Pero no pueden alterar o modificar en forma alguna la ley de fondo, cualquiera sea el propósito de su legislación [...]. Al hacerlo, [...] ha establecido un término menor que el fijado en el art. 62 del Código Penal para la extinción de la acción, y ha violado, por lo tanto, el art. 31 de la Constitución que establece la supremacía de la ley nacional [...]" (cfr. considerandos 3 y 4).

9) Tal conclusión, entiendo que también se impone en el presente legajo, por la sustancial analogía con la norma procesal de esta provincia; máxime si se tiene en cuenta que ese Máximo Tribunal Nacional ha sostenido:

"[...] La eficacia y uniformidad del control de constitucionalidad ejercido por los jueces también requiere la existencia de un tribunal supremo encargado de revisar las decisiones dictadas al respecto. En el

régimen de la constitución, tal órgano no es otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De ahí que haya sido expuesto, reiteradamente [...], que ella es el intérprete y salvaguarda final de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías en ésta contenidos [...]. Por consiguiente, el carácter supremo que la Ley Fundamental ha concedido al Tribunal [,] determina que la doctrina que éste elabore [] con base en la Constitución [...] resulte el paradigma del control de constitucionalidad en cuanto a la modalidad y alcances de su ejercicio [...]" (Fallos 311:2478, 315:1629 -voto del Dr. Fayt-, CSJ 000295/2018/RH001 "Rodríguez", entre otros).

10) En el mismo sentido, la doctrina explica que "[...] la interpretación jurisprudencial que la Corte [SJN] hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como 'fuente', a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica [...]. Y la *interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema.* [...]"

Por eso [...] los *tribunales inferiores* (los federales y también los provinciales) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal [...], expresado en los arts. 5º y 31 de la constitución, porque el derecho

federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos provinciales.

[...] Es verdad que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carecen de fundamento* las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los 'precedentes' de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia [...]" (cfr. Bidart Campos, Germán J.; *Manual de la Constitución Reformada*, 3.^a reimpresión, EDIAR, Bs. As., 2008, T. 3, pp. 421-422).

11) Siguiendo ese orden de ideas y conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Price" -que estimo de aplicación al presente legajo-, considero que el artículo 158 del CPPN no supera el test de constitucionalidad; como así tampoco, el artículo 160 inciso 7 del mismo código en función de su necesaria conexidad.

Esta Sala Penal ya ha adoptado la misma solución en los Acuerdos n.º 5/2023 "Estarli" y n.º 8/2023 "Parra". Aun cuando tales decisiones versan sobre el artículo 87 del CPPN, entiendo que se trata de la misma cuestión; esto es, la competencia para el dictado de normas que extingan la acción penal.

12) Asimismo, el Máximo Tribunal Nacional reafirmó su postura el 6/8/2024, en el caso "Seccional

Cuarta" (CSJ 001804/2016/CS0001). En el mismo, se había cuestionado el artículo 146 del Código Procesal Penal de Chubut, sobre el tiempo máximo de duración del procedimiento (equivalente al artículo 87 del CPPN).

En el fallo mencionado, los Dres. Rosenkrantz, Maqueda y Lorenzetti remitieron a lo sostenido en el caso "Price" (Fallos 344:1952), por considerar que las cuestiones debatidas resultan sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas en dicho precedente.

También, en su voto, el Dr. Rosatti propició la inconstitucionalidad de los artículos 146 y 147 del Código Procesal Penal de la provincia de Chubut (en el último, se establece la declaración de sobreseimiento por el vencimiento del plazo de duración del proceso). Para tal conclusión, entre muchas otras consideraciones, sostuvo:

"[...] Declarar la extinción de la acción penal mediante una vía autónoma de las previstas en el código de fondo excede el ámbito de lo aplicativo, que es propio de lo procesal, y constituye una innovación -antes que una mera aplicación- en una materia propia del derecho penal sustantivo.

Por consiguiente, corresponde al Congreso Nacional, órgano constitucionalmente competente para dictar la normativa de fondo, establecer armónica y uniformemente las condiciones bajo las cuales podría declararse la extinción de la acción penal [...]" (cfr. considerando 10).

"[...] Que, además, el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable no es el único que está en juego en el caso. También debe ser ponderado el derecho de la víctima [...] a que el hecho sea esclarecido. Y este derecho al esclarecimiento no puede ser temporalmente disímil en función del territorio en que el presunto ilícito se cometa [...].

Ambos ideales deben ser considerados, protegidos y compatibilizados. Como ha sostenido esta Corte, la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, procurándose así conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente [con cita de fallos]" (cfr. considerando 13 del voto del Dr. Rosatti, en CSJ 001804/2016/CS0001).

13) En ese escenario, si bien al adscribir a la línea doctrinal de Daniel Pastor, he estimado provechosa y necesaria la adopción, en el orden procesal local, de plazos concretos y específicos cuyos vencimientos resultan "fatales", reconociendo así la validez de las previsiones establecidas en los artículos 87, 158 y 224 del CPPN (cfr. Elosu Larumbe, A.; op. cit., pp. 30-31); la doctrina mantenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Price" y reafirmada en el fallo "Seccional Cuarta", me lleva a respetar tales precedentes.

En consecuencia, concluyo que los artículos 158 y 160 inciso 7 del CPPN, en cuanto establecen la extinción de la acción penal como consecuencia del vencimiento del plazo de la etapa preparatoria y el dictado del sobreseimiento por esa causa, respectivamente, resultan inconstitucionales en la aplicación al presente caso (artículos 5, 18, 31, 75 incisos 12 y 22, y 126 de la CN, e instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, y concordantes).

14) Respecto a los restantes agravios, la parte acusadora alegó que se hizo prevalecer las normas procesales sobre los derechos de jerarquía constitucional de la niña víctima.

En este legajo, no se encuentra controvertido que, primero, se formularon cargos al imputado; con posterioridad, el MPF dispuso el archivo del caso y, después, desarchivó el mismo. Tampoco está controvertido que aún no pudo realizarse la Cámara Gesell a la niña.

En ese contexto, el órgano revisor consideró que se había afectado el debido proceso como garantía constitucional, por la adopción de un trámite que no está legislado. Y que la vía utilizada por los acusadores fue contraria a las disposiciones del código (cfr. en Cíceros, el video de la audiencia del 5/6/2024).

Al respecto, observo que el Tribunal de Impugnación afirmó que se había vulnerado el debido proceso; sin embargo, lo asoció a las normas procesales locales que regulan la etapa preparatoria. Es decir, no mencionó qué derecho o garantía concreto/a de jerarquía

constitucional del imputado -incluido en la amplitud del debido proceso- habría sido afectado por la actividad procesal defectuosa. Tampoco motivó por qué el archivo efectuado por el Ministerio Fiscal no podía ser objeto de saneamiento.

Esa argumentación era necesaria como parte de una debida fundamentación; pues, si bien el archivo no se encuentra previsto como alternativa posterior a la formulación de cargos, en este caso, el dictado del mismo no ha modificado la situación procesal del imputado. Esto, dado que con la formulación de cargos se produjo la apertura de la investigación preparatoria, por lo que el imputado se encuentra sometido a la misma y con el desarchivo posterior, continúa sometido a dicha investigación. En tal escenario, considero que el desarchivo ha actuado como rectificación del erróneo archivo (artículo 96 del CPPN).

En tales condiciones, lo resuelto por el Tribunal de Impugnación no resulta un acto jurisdiccional válido.

15) Entonces, dado el análisis de la cuestión federal compleja indirecta realizado en el presente acuerdo y la conclusión arribada sobre la inconstitucionalidad de tales artículos, sumado a todas las razones antes expuestas; corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos por la parte acusadora y revocar la decisión impugnada (artículo 248 inciso 2 del CPPN).

Además, como lógica consecuencia de lo anterior, se mantiene vigente la acción penal en el presente caso.

Creo así haber aportado las razones por las cuales corresponde la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 158 y 160 inciso 7 del CPPN, en cuanto a la aplicación en este caso; como así también, que las impugnaciones extraordinarias presentadas por los acusadores sean declaradas procedentes. Mi voto.

El Dr. Evaldo Darío Moya dijo: comparto la solución adoptada en el voto que antecede. Así voto.

A la **tercera cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

Atento al modo en que resolviera la cuestión anterior, propongo al Acuerdo que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 158 y 160 inciso 7 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén (ley n.º 2784), en su aplicación al presente caso. En consecuencia, que se haga lugar a las impugnaciones extraordinarias interpuestas por el Ministerio Fiscal y la Defensoría de los Derechos del Niño/a y Adolescente. Además, que se revoque el sobreseimiento del imputado dictado por el juez de Garantías el 14/5/2024 -que había aplicado los artículos antes referidos- y lo resuelto por el Tribunal de Impugnación el 5/6/2024; como así también, que se declare la vigencia de la acción penal en el presente caso. Asimismo, corresponde reenviar el legajo para la prosecución del trámite. Mi voto.

El Dr. Evaldo Darío Moya dijo: Comparto los fundamentos y la solución que el señor Vocal del primer voto asigna a esta tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

Atento a las particularidades de este caso y a la solución arribada, considero que corresponde eximir de la imposición de costas en esta instancia (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN). Mi voto.


El Dr. Evaldo Darío Moya dijo: acompañó el voto del señor vocal preopinante en este tópico. Así es mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE RESUELVE**:

I. DECLARAR LA ADMISIBILIDAD de las impugnaciones extraordinarias interpuestas por el Ministerio Público Fiscal y la Defensoría de los Derechos del Niño/a y Adolescente, contra el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación dictado el 5/6/2024, en el Legajo MPFJU n.º 44296/2022 (artículos 242 primer párrafo, 248 inciso 2 y 249 del CPPN).

II. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 158 y 160 inciso 7 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén (ley n.º 2784), en su aplicación al presente caso (artículos 5, 18, 28, 31, 75 incisos 12 y 22, y 126 de la CN; tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional sobre la materia, y concordantes).

III. HACER LUGAR a las impugnaciones antes mencionadas.



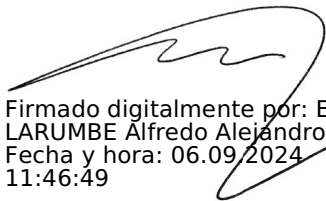
Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio
Fecha y hora: 06.09.2024
12:52:51

IV. REVOCAR el sobreseimiento del imputado dictado por el juez de Garantías el 14/5/2024, como así también, la decisión del Tribunal de Impugnación del 5/6/2024 (artículo 248 inciso 2 del CPPN). Y **DECLARAR** la vigencia de la acción penal en este caso, en virtud del punto II del presente resolutorio.


V. EXIMIR de costas en la instancia (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN).

VI. Registrar, notificar y oportunamente, remitir las actuaciones a la oficina judicial para la continuación del trámite conforme a lo resuelto en el presente.

Con lo que el acto finalizó, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación, por ante el actuario que certifica.



Firmado digitalmente por: ELOSU
LARUMBE Alfredo Alejandro
Fecha y hora: 06.09.2024
11:46:49



Firmado digitalmente
por: MOYA Evaldo Dario
Fecha y hora:
06.09.2024 10:05:52